



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RAD: No.20001-31-10-001-2019-0475-00

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, en razón a que no existen pruebas que practicar, por ello, de acuerdo a lo reglado en los artículos 278 y numeral 2º, se procede con fundamento en lo que se explica a continuación:

HECHOS

PRIMERO: El 2 de marzo de 1996 Notaria Primera del Circulo de Valledupar emitió la Escritura Publica No. 718 en la cual declaró a la señora LEOPONDINA DIAZ DE CASTRO como propietaria del bien inmueble ubicado en lña calle 34 No. 2B -26 e identificado con la matricula inmobiliaria No. 190-61370.

SEGUNDO: En la Escritura citada anteriormente se constituyó en su numeral quinto gravamen de afectación de patrimonio de Familia a favor de la señora LEOPOLDINA DIAZ DE CASTRO sus hijos y de los que llegara a tener.

TERCERO: En la sentencia No. 20 del 28 de mayo del 2014, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de descongestión de Valledupar dio fin al proceso abreviado de pertenencia de vivienda de interés sociales con radicación No. 2008-00074 en el cuál se declaró que mi ´poderdante adquirió por prescripción adquisitiva de Dominio el inmueble ubicado en la calle 34 No. 2B-26 e identificado con la matricula inmobiliaria No. 190-61370 y que desde entonces es la propietaria del inmueble tal como consta en la Escritura Pública número 2772 del 1 de julio de 2014 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar.

CUARTO: Mi poderdante observa que el gravamen de Patrimonio de Familia constituido a favor de la anterior dueña del bien no fue cancelado al momento de decretarla judicialmente como Legítima propietaria.

QUINTO: Mi poderdante desea cancelar de manera definitiva desea cancelar de manera definitiva el gravamen de patrimonio de familia que hoy existe sobre el bien inmueble de su propiedad ya que no desea tener perturbado su derecho real de dominio sobre el bien que en este caso nos ocupa.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que por los tramites de un proceso de jurisdicción voluntaria se decrete mediante sentencia la Cancelación del patrimonio de familia, constituido por escritura pública No. 718 del 2 de marzo de 1996 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 34 No. 2B-26 e identificado con la matricula inmobiliaria No. 190-61370 a favor de LEOPOLDINA DIAZ DE CASTRO sus hijos y los que llegare a tener.

SEGUNDO: Se ordene sean expedidas las copias necesarias para protocolizarlas con la escritura de cancelación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en:

Ley 70 de 1931: que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables artículo 23.

Ley 495 de 1999: modificada la Ley 70 de 1931 en algunos aspectos y dicta otras disposiciones.

Ley 861 de 2003 por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer (Hombre) cabeza de familia.

Ley 1564 del 2012 Código general del proceso.

Sentencia 31452016 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), Por encontrarse acorde con los requisitos de ley. Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El estado colombiano, en desarrollo de la Constitución Política y con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos de la familia erigió en el artículo 42 la protección integral por lo que permitió la constitución de un patrimonio familiar inalienable e inembargable con el fin de proteger la vivienda familiar, de la persecución que los acreedores pudieran emprender cuando de exigir el cumplimiento de una obligación se trata. Esta protección se erigió desde 1931 con la Ley 70.

La ley 70 de 1931 contempla tres mecanismos para obtener la cancelación del patrimonio de familia inembargable: (i) la cancelación voluntaria y directa del constituyente subordinada a la aquiescencia de su cónyuge y al consentimiento de los hijos menores dado por medio de curador si lo tienen o de uno nombrado ad hoc (art. 23); (ii) la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser gravado con el patrimonio (art. 25), y (iii) la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, o sea en forma ipso iure por la verificación de esta condición de la cual pende y que implica el regreso del bien gravado al régimen del derecho común (art. 29).

De acuerdo a la jurisprudencia de nuestro país, “La cancelación persigue retornar o regresar el bien afectado como patrimonio de familia inembargable al régimen del derecho común, al resolver la limitación en la facultad dispositiva que se constituyó sobre

el mismo (...). Es decir, el trámite de la cancelación implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar, en tanto que con la sustitución, aunque con afectación de otro patrimonio, se continúa con la figura y, por tanto, con todas las prerrogativas jurídicas establecidas a favor de la familia. (...).

La cancelación es un acto fruto de la autonomía privada de los constituyentes y su realización solo está limitada por la ley cuando existen menores de edad, caso en el cual, por su incapacidad, necesitan del remedio de la representación ejercida a través del curador que tengan o, en su defecto, por el que el juez competente les designe. La ley, en este caso, excluye la representación que por ley les corresponde a los padres, para salvaguardar los intereses del menor que podrían resultar vulnerados por el interés de estos en obtener la cancelación del gravamen.”¹

En ese sentido, a efecto de proteger los intereses de los menores de edad involucrados en esta clase de proceso, el artículo 581 C. G. del P. exige que: “En la solicitud de licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable... **deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso**”

En el caso bajo estudio, la demandante MALVIS ROSA NIETO PALOMINO pretende que mediante sentencia judicial se ordene la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública No. 718 del 2 de marzo de 1996 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 34 No. 2B-26 e identificado con matricula inmobiliaria No.190-61370 a favor de la señora LEOPOLDINA DIAZ DE CASTRO sus hijos y los que llegare a tener.

Lo anterior, con ocasión al derecho y legitimidad que le asiste de solicitar la cancelación de ese gravámen, por cuanto mediante sentencia No. 20 del 28 de mayo del 2014, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de descongestión de Valledupar adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el plurimencionado inmueble.

Con el objeto de demostrar los hechos en que apoya sus pretensiones, la interesada aporta como prueba DOCUMENTAL relevante:

- La Escritura Pública No. 718 del 2 de marzo de 1996 otorgada en la Notaria Primera del círculo de Valledupar donde en su numeral quinto se constituyó el patrimonio de Familia sobre el bien referenciado a favor de la señor LEOPOLDINA ISABEL DIAZ DE CASTRO propietaria del bien para la época de la constitución del patrimonio familia.

-Copia de la sentencia No. 20 del 28 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circulo de Descongestión de Valledupar mediante la cual se declaró que la señora MALVIS ROSA NIETE PALOMINO, es la propietaria del bien afectado.

-Escritura Publica No. 2.772 del 1 de julio de 2014 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar que, mediante la cual se protocolizó la sentencia la sentencia de

¹ Consejo de Estado. Sala de consulta y servicio social. Consejero ponente ÁLVARO NAMÉN VARGAS, 03 de diciembre de 2013.

prescripción extraordinaria de dominio emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión, de fecha 28 de mayo de 2014.

-Certificado de tradición y Libertad de la inmueble materia de esta cancelación.

Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

-Copia del último recibo del impuesto predial del bien en cuestión.

Establece el artículo 167 del C.G.P., que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Significa lo anterior, que la simple invocación de los hechos y las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionarle al juez los instrumentos necesarios para proferir su decisión.

Las pruebas deben ser contundentes y pertinentes, que le inspire al fallador la diretriz de su decisión, acorde con los hechos probados en el proceso.

Descendiendo al caso en estudio, procede el despacho analizar en conjunto las pruebas aportadas al proceso al tenor de lo establecido en el artículo 176 C.G.P., a fin de establecer si los hechos en que se soportan las pretensiones de la demanda, encuentran confirmación en el proceso.

En este orden de ideas, la parte demandante para demostrar los hechos de la demanda, se valió solo de pruebas documentales; de su valoración se extrae y bajo presupuestos de sana crítica la evidencia clara y precisa de la existencia del bien inmueble ubicado en la calle 34 N° 26 con matrícula inmobiliaria 190-61370 y su afectación.

Que en la actualidad sin ninguna discusión, la señora MALVIS ROSA NIETO PALOMINO, es la propietaria del inmueble afectado con el gravamen lo que la legitima para instaurar esta acción. Que los presupuestos que exige el artículo 581 C. G. del P. esto es, demostrar la necesidad y utilidad de la licencia se encuentran documentalmente probados, toda vez que al haber cambiado de dueño el inmueble el patrimonio constituido a favor del anterior, resulta ineficaz si se tiene en cuenta que el propósito del mismo radica en evitar que sea embargado por deudas adquiridas por quien ostenta el título de propietaria y como quedó claro en líneas anteriores, la señora LEOPOLDINA DÍAZ DE CASTRO a favor de quien está constituido el gravamen dejó deserlo.

La cancelación del patrimonio de familia es la renuncia a una prerrogativa que la ley establece tendiente a proteger un inmueble de la órbita interna del núcleo familiar. En este caso concreto, ninguna razón tiene mantenerlo cuando los efectos del mismo solo protegían los intereses de la antigua dueña del inmueble gravado.

Siendo así, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello ordenará la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el plurimencionado inmueble.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que CANCELE el Patrimonio de Familia Inembargable constituido sobre el bien inmueble, ubicado en esta ciudad, en la calle 34 N° 2B – 26; Matrícula Inmobiliaria 190-613370.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena archivar el presente proceso.

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ENRIQUE ABRILLA GORDOBA
DE VALLEDUPAR
Secretario

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G.
P.

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5268f4a0887ab49dadb8d5b3fcc24142a3495ef1986fecb19a4cb45352a75df0

Documento generado en 30/08/2020 05:22:47 p.m.